

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA STELLA CLAVIJO CORTES
DEMANDADOS	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2023 00207 01
JUZGADO DE ORIGEN	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO - PENSION DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 082

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver la solicitud de terminación del proceso, el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 198 del 04 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

AUTO INTERLOCUTORIO 057

Por otra parte, Porvenir S.A. solicita se declare la terminación del proceso con fundamento en el Art. 76 de la Ley 2381 de 2024; argumenta que una vez se valide el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta norma, se genera una carencia de objeto dentro del proceso judicial, pudiendo quien interpone la demanda trasladarse de régimen sin acudir a instancias judiciales.

La norma que cita como fundamento para solicitar la terminación del proceso, Art. 76 de la Ley 2381 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administrados por las Administradoras de Fondo de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión del régimen anterior”

A la luz de lo previsto en el artículo 95 de esta misma norma, la restricción de traslado entre regímenes pensionales prevista en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el Art. 13 de la Ley 100 de 1993, fue derogada, con lo cual quienes sean beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, cuentan con dos (2) años para efectuar el traslado, previo el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

No obstante, en el caso que se estudia, la declaración de ineficacia tiene como fundamento el Art. 271 de la Ley 100 de 1993, norma que continua vigente, y la actora en uso de sus facultades instauro demanda pretendiendo se declare, no solo la ineficacia, sino también las consecuencias que jurisprudencialmente se han decantado, por lo que corresponde a la Sala estudiar en segunda instancia y en lo que es de su competencia, pronunciándose de fondo, sin que la expedición de esta nueva norma sea causal para la terminación del proceso, más aun si no se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos en ella establecidos por parte quien instaura la acción.

En consecuencia, la Sala, resuelve:

Negar la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese por ESTADOS la decisión.